



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS.
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2006-00082-00

Visto el escrito que antecede, se observa que se allego a este Despacho memorial suscrito por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Negociación de Paz, doctor ELBERT ARAUJO DAZA, quien informa que mediante auto N° 001 del día 23 de octubre de 2020, el deudor JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.287.834, fue admitido al correspondiente proceso de insolvencia.

Por esa circunstancia dicho Operador de Insolvencia, ha solicitado al Despacho, de acuerdo al Art. 545 de la Ley 1564 de 2012, la suspensión del proceso en el estado que se encuentra y así mismo de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, por ajustarse la solicitud que antecede a la prescripción legal, en ese orden de ideas, se accederá a lo solicitado parcialmente, y en su defecto se suspenderá el presente proceso, no accediendo a la suspensión y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por considerar el suscrito que en dicha solicitud no está sustentada la urgencia para el levantamiento de la misma, al no observarse la conveniencia y necesidad para que el deudor referido siga con el giro ordinario de sus actividades o para el pago de sus obligaciones, teniendo en cuenta que las medidas decretadas recaen sobre bienes inmuebles, no cumpliendo dicha solicitud con los presupuestos para tal efecto, ya que la misma no va de la mano con los objetivos del trámite de insolvencia, pues en nada afecta el pago de las obligaciones o negociación de estas en el proceso de insolvencia, pues el deudor puede negociar con los acreedores sus obligaciones sin que exista la necesidad urgente de levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1°- Ordénese la suspensión del presente proceso, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° No acceder a la suspensión de las medidas cautelares decretadas en la litis, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b9c5a27b4219ca18523cafad86e20eb3e40f1a3604a93ecba9c341fee0b75**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>